

Panamá, 16 de mayo de 2023
DGCP-DJ-DS-836-2023

Licenciada
KATIA CASIS DE RIVERA
Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Licenciada Casis:

Damos respuesta a su nota 2023 (35070)104 de 9 de mayo de 2023, mediante la cual remite a esta Dirección consulta referente a la interpretación del alcance a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, que regula la contratación pública.

Indica en su misiva que, ante interrogantes tales como, qué se debe entender por error aritmético y si puede corregirse en el desglose de precio la columna del precio unitario ofertado luego de presentada la propuesta, para que el resultado de la operación aritmética coincida con el monto total ofertado, el Banco Nacional es del criterio que las correcciones aritmética referidas en la norma, solamente pueden aplicarse al resultado y no se pueden alterar los costos unitarios propuestos, luego de presentadas las ofertas.

Es oportuno indicar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio 2006, que regula la contratación pública, así como la facultad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Al respecto debemos iniciar por citar el artículo objeto de la presente consulta:

“Artículo 84. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.” (Lo resaltado es nuestro)

La norma citada es clara cuando establece que ante la acción de aclaración de la propuesta se entiende la posibilidad de corregir el formulario de desglose de precio y más importante aún, también deja claramente establecida la única condición para que proceda la aclaración: ***“que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global”.***

De esta misma forma la norma indica a su vez, que el caso en el que la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación, es cuando **el precio total** u objeto se distorsione, producto de esta aclaración.

El objeto y naturaleza de esta disposición siempre ha sido el de ampliar la aplicación del artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“Artículo 55. Propuesta.

...

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

...”

Así, la Ley plantea el concepto de aclaraciones a la propuesta y la reglamentación desarrolla el alcance de estas aclaraciones, incluyendo la posibilidad de corregir el formulario de desglose de precios, por una parte para garantizar la correcta aplicación de la Ley, y por otra parte, para dotar al procedimiento de eficiencia y eficacia, siendo lo determinante para efectos de la verificación de las propuestas o su evaluación cuando corresponda, **el precio total ofertado**, según lo dispuesto en el mismo artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

Esta Dirección ya ha absuelto consultas en este sentido señalando lo siguiente:

(Nota DGCP-DJ-108-2018 de 22 de junio de 2018)

“...

En cuanto a su consulta referente a las propuestas presentadas por las empresas CM IMPORT, S.A. y TECNICOS JFL, S.A., debemos remitirnos al artículo 77 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública e indica lo siguiente:

“Artículo 77. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.” (Lo resaltado es nuestro).

*Por lo anterior, considerando que la modalidad de adjudicación del acto público es global con diversos renglones definidos y que se trata de errores imputables a los proponentes, la entidad puede solicitar a éstos que aclaren su propuesta, además del formulario de desglose de precios, **siempre y cuando no distorsione el monto total ofertado...**” (Lo resaltado es nuestro).*

Evidencia de lo anterior expuesto, es que el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 en su artículo 78, hace referencia también a la posibilidad de que se pueda aclarar por parte del proponente los cálculos respecto a los impuestos aplicables, indicando que será viable siempre y cuando no se distorsione **el precio total** y si se llegara a variar el monto propuesto, entonces se considerará que la propuesta es indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.

Por todo lo anterior, esta Dirección es del criterio que mal podría una entidad licitante dejar de considerar para la adjudicación una propuesta por motivo de modificar el formulario de desglose de precio para atender aclaraciones, si éstas no desvirtúan el objeto de la propuesta, ni tampoco modifican el precio total ofertado, según lo establecido de forma clara en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

Por último, es oportuna la ocasión para indicar que para futuras consultas escritas remitidas a esta Dirección, deben acompañarse del criterio de la **dirección o departamento de asesoría legal de la entidad**, como requisito indispensable para su respectivo trámite.

“Artículo 20. Consultas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá la facultad de absolver las consultas que se presenten, en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.

Las consultas que presenten por escrito las entidades públicas deberán acompañarse del criterio de la dirección o departamento de asesoría legal de la entidad, como requisito indispensable para su respectivo trámite.

Sin otro particular por el momento, se despide,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/jllw.-

